PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:		MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ	
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4547897440**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	marzo	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	marzo
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2024	SALUD:	AÑO:	2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/04/17	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9998381565

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 200.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 200.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
890903790	14-11	14-11 - ARL SURA	1	$ 8.400
		SUBTOTAL:	1	**$ 8.400**

VALOR SIN MORA:	**$ 208.400**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 208.400**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):	NO		

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4547897440**	TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES marzo AÑO 2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES marzo AÑO 2024
DÍAS DE MORA:	0		
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2024/04/17	NÚMERO AUTORIZACIÓN:	9998381565

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 200.000
SUBTOTALES:													**$ 200.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 200.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-11	14-11 - ARL SURA	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 8.400	$ 8.400	$ 0	$ 0	$ 8.400
SUBTOTALES:									**$ 8.400**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 8.400**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																	SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES							
																										PENSIÓN									SALUD						ARP													
																														FSP		APORTES VOLUNTARIOS																							
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 33280082	RODRIGUEZ DOMINGUEZ MILDRETH DEL CARMEN	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PENS VEJ ACT	$ 1.600.000				NO																			$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0		$ 0	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 1.600.000	$ 200.000	$ 0	$ 200.000	14-11 - ARL SURA	30	$ 1.600.000	33280082	$ 8.400		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL	**$ 208.400**

Planilla Pagada

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 01 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ CC/NIT: 33280082
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	223
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 02 de Mayo del 2024.

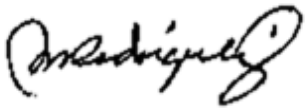
RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
9097257

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6141273	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	01 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	33280082
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2404153328008271681	2024-04-15	ENVIO DE OFICIOS		AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIO DE FECHA 05-04-2024- DISCIPLINADOS ANA MARÍA RAMOS Y ELIIZABETH CAÑATE ARAUJO PDISCP-2022266
2	2404153328008271688	2024-04-15	ENVIO DE OFICIOS		AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO PROCESO PDISCP- 2021-189- DISCIPLINADO ALBERTO RENTERIA MENA -RECTOR DE LA IE ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA -FECHA DE AUTO 09-04-2024
3	2404163328008272022	2024-04-16	OFICIOS		AUTO DE ARCHIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR DE FECHA 06 DE ABRIL 2024. DISCIPLINADOS POR DETERMINAR DEL DISTRITO DE CARTAGENA. RAD.PDISCP.2021-210
4	2404203328008272863	2024-04-20	OFICIOS		AUATO ACUMULACION DE EXP.RAD.PDISCP-149-2021 AL EXP.RAD.PDISCP.369-2023 INVESTIGACION DISIPLINARIA EN CONTRA DE SECRETARIOS DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
5	2404203328008272866	2024-04-20	OFICIOS		AAUTO DE ARCHIVO DE INGACION PRELIMINAR RAD.PDISCP-121- EN CONTRA DE FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - ALCALDÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDIAS
6	2404233328008273389	2024-04-23	OFICIOS		AUTO QUE ORDENA INVESTIGACION DISCIPLINARIA PEDISCP-421-2024- EN CONTRA DE FRANK RICAURTE SOSSA- ALCALDE LOCAL 1-LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
7	2404253328008273807	2024-04-25	OFICIOS		SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO DISCIPLINARIOS NO.421-2024 - DISCIPLINADO ALCALDE LOCALIDAD 1 DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
8	2404263328008274132	2024-04-26	OFICIOS		AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA OFICINA INTERNA DE CONTROL DISCIPLIANARIO IPCC IUS E 2022-677023
9	2404263328008274135	2024-04-26	OFICIOS		AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA PROCURADURÍA PROVINCIAL - PROCESO PDISCP-262 -EN CONTRA DE JURADOS DE VOTACIÓN POR DETERMINARA
10	2404263328008274136	2024-04-26	OFICIOS		AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA PROCESO -PDISCP -2023-366 CONTRA JURADOS DE VOTACIÓN POR DETERMINAR. QUEJOSO MARIANO JOSÉ TROCHA MORELOS



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

DEPENDENCIA:	**DISTRITAL DE CARTAGENA DE PERSONERÍA INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2022-266**
DISCIPLINADO:	**ANA MARÍA RAMOS MARTINEZ y ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**
CARGO ENTIDAD	**DIRECTORAS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS**
QUEJOSO	**INFORME DE SERVIDOR PUBLICO**
CONDUCTA:	**PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA**
ASUNTO.	**AUTO DE TERMINACIÒN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 224 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 05 de abril de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra de las señoras **ANA MARÍA RAMOS MARTINEZ y ELIZABETH CAÑATE ARAUJO** - Rectoras de la Institución Educativa San Francisco de Asís para la vigencia 2017 y 2018, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2022-266, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, mediante oficio adiado el 27 de mayo de 2020, radicado el día 17 de febrero 2022, remitió los hallazgos con fines disciplinarios encontrados en Auditoría Exprés realizada por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, en la Institución Educativa San Francisco de Asís, donde se detectaron presuntas Irregularidades en la administración de recursos en gastos injustificados en la vigencia 2017 – 2018.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se inició Investigación disciplinaria en contra de ANA MARÍA RAMOS MARTINEZ y ELIZABETH CAÑATE ARAUJO, Rectoras de la Institución Educativa San Francisco de Asís, por presuntas irregularidades en el manejo del presupuesto en la vigencia 2017 y 2018.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

- Ejecución presupuestal de ingresos de la vigencia 2017-2018

- Cobros realizados por concepto de derechos académicos, certificados y constancias durante la vigencia 2017-2018, al igual que las constancias del dinero depositado en las cuentas de la Institución.

- Contrato de arrendamiento de las instituciones de la sede principal de la Institución Educativa San Francisco de Asís con la Secretaría de Educación Distrital con un canon de arrendamiento de $420.000.000 anual.

- Actas del Consejo Directivo de la vigencia 2017-2018.

- Plan de contratación ejecutado durante la vigencia de 2017-2018.

- Copia del contrato de obra No.001 de 2018, acta de liquidación y constancia de supervisión.

- Las demás que sean conducentes y pertinentes al presente caso a fin de verificar los hechos antes descritos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA*

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició en contra ANA MARÍA RAMOS MARTINEZ y ELIZABETH CAÑATE ARAUJO, Rectoras de la Institución Educativa San Francisco de Asís, por presuntas irregularidades en el manejo del presupuesto en la vigencia 2017 y 2018.

La Personería Distrital de Cartagena, comisionó a la Personera Delegada Doctora MARÍA ELVIRA PRECIADO MONTOYA para la práctica de pruebas. Dentro de las pruebas que reposan en el expediente encontramos documentación enviada por parte de la señora ELIZABETH CAÑATE ARAUJO a la Contraloría Distrital de Cartagena recibida el 16 de julio de 2021, donde demuestra que el presunto hallazgo administrativo con alcance fiscal corresponde a una orden de prestación de servicios contrato número 044-027-2017 por un valor de $6.150.000 cuyo contratista fue el señor ALVARO ENRIQUE CAMARGO VITOLA, y el objeto contractual fue el mantenimiento, reparación, configuración de equipos de cómputo como consta en el acta de recibido a satisfacción firmada por la señora ELIZABETH CAÑATE ARAUJO y el contratista ALVARO ENRIQUE CAMARGO VITOLA, por lo que no existe evidencia en la conducta desplegada por las investigadas que infieran responsabilidad disciplinaria.-

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente

disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Comunicar la presente a las señoras **ANA MARÍA RAMOS MARTINEZ y ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

TERCERO: No dar aplicación a lo establecido en los artículos 110, 129 y 134 de la ley 1952 de 2019, por tener origen las diligencias en informe de servidor público.

CUARTO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**DISTRITAL DE CARTAGENA DE PERSONERÍA INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2021-189**
DISCIPLINADO:	**ALBERTO RENTERÍA MENA**
CARGO ENTIDAD	**RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA**
QUEJOSO	**REMISION POR COMPETENCIA -PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACION POR NO PUBLICAR EN EL SECOP LOS CONTRATOS DURANTE LA VIGENCIA 2019**
ASUNTO.	**AUTO DE TERMINACIÒN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 224 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 09 de abril de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra el señor ALBERTO RENTERÍA MENA- Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2021-189, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, mediante oficio adiado el 26 de julio de 2021, radicado el día 28 de julio 2021, remitió los hallazgos con fines disciplinarios encontrados por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, por presuntas Irregularidades en la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, al no publicar en el SECOP I, la etapa precontractual y contractual de contratos celebrados durante la vigencia 2019, perteneciente al Régimen Especial y de conformidad en lo previsto en la ley 715 de 2001 y decreto 1075 de 2015, relacionado con el FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se inició Investigación disciplinaria en contra de ALBERTO RENTERIA MENA, Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, por presuntas irregularidades en contratación por no publicar en el Secop los contratos durante la vigencia 2019.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

- Suministrar a este Despacho constancia de publicación en la plataforma SECOP en relación a los documentos del proceso de plan de contratación ejecutado durante la vigencia 2019.

- Las demás que sean conducentes y pertinentes al presente caso a fin de verificar los hechos antes descritos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta

repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició en contra del señor ALBERTO RENTERÍA MENA – Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, debido a presuntas irregularidades en contratación por no publicar en el Secop los contratos durante la vigencia 2019.

La Personería Distrital de Cartagena, comisionó a la Personera Delegada Doctora KARINA VASQUEZ BUELVAS para la práctica de pruebas. Dentro de las pruebas allegadas al expediente encontramos oficio de fecha 17 de enero de 2024 remitido por el señor ALBERTO RENTERÍA MENA, donde adjunta Resolución No.9571 del 27 de diciembre de 2019 firmada por la Secretaría de Educación donde consta que su traslado a la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena se le notificó el 13 de enero de 2020 fecha en ya habían ocurrido los hechos investigados.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones,

consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

> ***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Comunicar la presente al señor ALBERTO RENTERÍA MENA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

TERCERO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
PROCESO:	PDISCP- 421-2024
RAD.QUEJA	RE240405322447004
DISCIPLINADO:	*FRANK RICAURTE SOSSA*
CARGO Y ENTIDAD:	*ALCALDE LOCAL LOCALIDAD HISTORICA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE*
QUEJOSO	WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CONDUCTA:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN FAVORECIMIENTO POR EL PAGO DE HONORARIOS A UN EDIL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ART. 211 DEL CGD)

Cartagena de Indias, 19 de abril de 2024.

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la ley 1952 de 2019, procede este Despacho a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra el señor **FRANK RICAURTE SOSSA**, en su calidad de **ALCALDE LOCALIDAD 1-HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**, por presunta irregularidad en el pago de honorarios de sesiones al **EDIL DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIDRAHITA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Que la Personería Distrital de Cartagena de Indias conoció de estos hechos por medio de queja presentada por el señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.101.970, en calidad de presidente de la Veeduría Corposocial, quien denuncia el posible favorecimiento a un Edil de la Localidad Histórica y de Caribe Norte, con dineros públicos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De acuerdo con el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, inciso 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Público es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial de la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario(CGD), la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la Resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE*

LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la Vigilancia de la Conducta Oficial adelantarán la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada es competente para adelantar la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente.

2. Identificación del investigado:

Se tiene que la persona investigada es el señor **FRANK RICAURTE SOSSA,** en calidad de Alcalde de la Localidad 1 - Histórica y del Caribe Norte.

3. Hechos de la queja:

Los hechos materia de queja se reproducen así;

"El pasado 02 de enero de 2024 la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante Decreto 0011 convocó a las juntas administradoras locales a elegir terna para Alcaldes Locales de las diferentes localidades de la ciudad de Cartagena, mediante el siguiente cronograma:

Actividades	***Fecha***
Invitación Publica	*15, 16 y 18 de enero 2024*
Periodo de inscripción de aspirantes	*22, 23 y 24 de enero de 2024*
Publicación de lista de aspirantes inscritos	*29 de enero de 2024*
Sesión especial simultanea de cada una de las JAL-de elaboración de terna	*01 de febrero de 2024*
Asamblea Pública Simultanea de elaboración de terna	*07 de febrero de 2024*
Radicación de acta de audiencia ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana	*07 de febrero de 2024, a más tardar 5:pm.*
Presentación de informe y evaluación al Alcalde Mayor por parte del Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana	*09 de febrero de 2024.*
Entrevista de los ternados por parte del Alcalde Mayor	*13 de febrero de 2024.*
Entrevista de los ternados por parte del Alcalde Mayor	*13 de febrero de 2024.*
Nombramiento de los Alcaldes Locales	*14 al 16 de febrero de 2024*

"Que para las fechas en mención las juntas administradoras locales se encontraban en el primer periodo ordinario de sesiones que abarcan los meses enero y febrero.

"Que para la fecha 01 de febrero de 2024 en sesión especial la junta administradora local de la localidad histórica y del caribe debió escuchar las propuestas de los candidatos inscritos a ser ternado de Alcalde Local, que en dicha sesión el edil ***DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIDRAHITA NO ASISTÍÓ****, sin embargo, para elección de terna el día 07 de febrero si emitió su voto para el señor* ***FRANK RICARDO SOSSA*** *elegido actual Alcalde Local de la Localidad Histórica y del caribe norte.*

"Que el actual alcalde de la localidad histórica el señor ***FRANK RICAURTE SOSSA****, mediante decreto local 5 del 12 de marzo de 2024 autorizó el pago del edil* ***DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA*** *de 15 sesiones en el mes de febrero no siendo así debido que el pasado 01 de febrero no asistió.*

*"Esta acción puede ser considerada como posible favorecimiento hacía el edil **DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA** por su voto para terna de alcalde local a favor del señor **FRANK RICAURTE SOSSA."***

4. Hechos Disciplinariamente relevantes:

El artículo 215 de la ley 1952 de 2019 consagra como uno de los elementos que debe contener el auto de apertura de investigación disciplinaria, es el siguiente:

"(….) 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible."

De conformidad con lo que viene visto en la queja, se relacionada sucinta y claramente el siguiente hecho disciplinariamente relevante:

Que el señor **FRANK RICAURTE SOSSA**, en el ejercicio de sus funciones como Alcalde de la Localidad 1 - Histórica y del Caribe Norte, incurrió presuntamente en falta disciplinaria al parecer, favoreciendo indebidamente al señor Edil de la misma localidad, **DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA,** supuestamente reconociendo y ordenando mediante acto administrativo, el pago de honorarios, a una sesión ordinaria a la que al parecer, este no asistió.

5. Apertura de investigación:

Se ordenará abrir investigación disciplinaria en contra de **FRANK RICAURTE SOSSA,** en calidad de **ALCALDE 1 DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 que dispone:

***"ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

"Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

"La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

.

6. Beneficios de la Confesión o aceptación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1952 de 2019, corresponde ilustrar al disciplinado, en el auto de apertura, los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. La norma reza:

"VI. BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTAMIENTO DE CARGOS

***"(..)ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos** La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

***PARÁGRAFO**. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021)"*

***"ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos**. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo."*

"Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión."

"Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte."

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el ARTÍCULO 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley."

***"PARÁGRAFO**. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Modificado por el ARTÍCULO 30 de la Ley 2094 de 2021) (..)"*

De conformidad con la normas antes transcritas (artículos 161 y 162 del Código General Disciplinario), confieren al disciplinado la **OPORTUNIDAD DE ACCEDER A LA CONFESIÓN O ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS** aquí descritos, en etapa de investigación y juzgamiento, que para efectos de la etapa de investigación o instrucción, puede ser ejercida desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, lo cual trae consigo el beneficio de la disminución hasta la mitad de las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa que pueda ser impuesta; y en etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario. NO habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

De la misma manera se reitera el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, **derechos del disciplinado.** Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

2. Designar apoderado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Dr. RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** en su calidad de Personero Delegado en etapa de instrucción de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en los artículos 211 y subsiguientes de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 y de acuerdo a las competencias en fase de instrucción legalmente atribuidas por la **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en los términos de los artículos 211, 212 y siguientes de la ley 1952 de 2019, en contra de **FRANK RICAURTE SOSSA,** en calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas, dada su pertinencia, conducencia y utilidad:

1. Solicitar a Dirección de Talento Humano de la **ALCALDÍA MAYOR CARTAGENA DE INDÍAS**, los antecedentes disciplinarios del señor **FRANK RICAUTE SOSSA**, una certificación sobre su vinculación, esto es, acto de nombramiento y posesión como Alcalde Local 1 de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, certificación del último sueldo devengado, hoja de vida de la función pública con sus soportes y anexos, identificación de su dirección de residencia conocida, teléfono y correo electrónico. También, que remita el Manual Específico de Funciones respecto del Alcalde de la Localidad 1 – Histórica y del Caribe Norte.
2. Solicitar al despacho del Alcalde Local 1 de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, que remita con destino a este proceso, Acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de honorarios para los ediles de la Junta Administradora

de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, por su asistencia a las Sesiones de los meses enero, febrero y marzo del año 2024.

3. Solicitar al funcionario o a la funcionaria responsable del Presupuesto de la Localidad 1 – Histórica y del Caribe Norte, para que remita con destino a este proceso, Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal expedidos que ampararon los pagos de los honorarios de los señores Ediles de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, correspondiente a las vigencias de los meses de enero, febrero y marzo del año 2024. También solicitar a la misma funcionaria o funcionario las copias de las solicitudes de disponibilidad presupuestal que para tales efectos debió expedir el señor Alcalde Local para los meses de enero, febrero y marzo de 2024.
4. Solicitar a la Mesa Directiva de la Junta Administradora Local 1 – Histórica y del Caribe Norte, copia auténtica de las Actas de Sesión de la Junta Administradora de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte de los meses enero, febrero y marzo del 2024
5. Solicitar a la Mesa Directiva de la Junta Administradora Local 1 – Histórica y del Caribe Norte, una certificación en la que conste: A cuantas Sesiones y asuntos (temas del debate en la sesión) asistió, deliberó y votó el edil **DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA**, durante los meses enero, febrero y marzo del año 2024.
6. Solicitar a la Tesorería del Alcaldía Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte que certifique el valor de los honorarios por sesión que recibe cada edil para el año 2024.
7. Las demás que sean necesarias y conducentes al presente proceso.

ARTÍULO TERCERO: Notificar personalmente al investigado la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, y que deberá suministrar la dirección a la cual deberá recibir las comunicaciones, o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta forma, indicando la decisión tomada y la fecha. En caso de que no pueda ser notificado personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al quejoso señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, de la presente decisión, al Email wilmersanchez2020.1@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Dr. **JUAN CARLOS CASTILLA CASTELLAR**, Profesional Universitario de esta dependencia; para sustanciar todas las actuaciones que en derecho correspondan, practicar las pruebas que se decretan en esta diligencia y las que surjan directamente del objeto de esta comisión, la cual tendrá un término de 6 meses contados desde la apertura de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al disciplinado que de conformidad con el artículo 112 de la ley 1952 de 2019, tiene derecho a ser escuchado en diligencia de versión libre, en cualquier etapa de la actuación, que también puede presentar por escrito al remitir al correo de esta unidad, divigilancia@personeriacartagena.gov.co., y acceder a la investigación. De igual forma tiene derecho a designar un defensor.

Al tenor del numeral 5 del artículo 215 de la ley 1952 de 2019 se le informa al disciplinado sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos, según lo normado en los artículos 161 y 162 de la ley 1952, de conformidad con lo detallado en la parte considerativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 216 de la ley 1952 de 2019, comunicar a la Oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía Distrital de Cartagena, la advertencia de

que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspender la inmediatamente, y remitir el expediente original a esta Personería.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 3 de la ley 1952 de 2019, comunicar a la Procuraduría de la Nación de la apertura de este proceso, para que, si a bien lo tiene, decida sobre el poder preferente.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el artículo 92 de la ley 1952 de 2019, compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que desde su competencia, investigue la conducta de **DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA,** Edil de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento con la queja.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por Secretaría de Despacho, expedir las comunicaciones, los trámites de rigor, conformar cuadernos de copias atendiendo el mandato del artículo 116 de ley 1952 de 2019, y realizar los registros correspondientes en el sistema de información SIAP.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

Dependencia: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA **Radicado: PDISCP-369-2023**
Radicado: PDISCP-149-2021
INVESTIGADO: ANA MARÍA DE LOS DOLORES SANCHEZ FORERO, PAOLA ANDREA PIANETA ARANGO Y DAVID ALFONSO MUNERA CAVADÍA
Cargo: SECRETARIA DEL INTERIOR DISTRITAL DE CARTAGENA
Quejoso: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Asunto: AUTO DE ACUMULACIÓN DE EXP. RAD. PDISCP-149 2021 AL EXP. RAD.PDISCP-369 DE 2023

Cartagena de Indias D.T. y C., 08 de abril de 2024.

I. ASUNTO:

La Personería Distrital de Cartagena recibió informe de servidor Público en contra de ANA MARÍA GONZALEZ FORERO, PAOLA ANDREA PIANETA ARANGO Y DAVID ALFONSO MUNERA CAVADÍA, como secretario(a) del Interior y Convivencia ciudadana, por presunto desacato de funcionarios del distrito de Cartagena a fallo judicial del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. HECHOS

Los hechos relacionados dentro del proceso 149 - 2021 son los siguientes:

PRIMERO: En virtud de las facultades que confiere la Constitución y la ley, en especial lo consagrado en el articulo 118 de la Constitución Nacional y el numeral 2 del articulo 178 de la ley 136 de 1994, el decreto 2591 de 1991. La Personería Distrital de Cartagena, a través del Personero Delegado en lo Penal Dr. Julio Alexander Flores Fortich, presentó el día 09 de octubre de 2020, acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDÍAS, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDÍAS, INPEC, ENTRE OTROS, por la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida digna entre otro derechos a favor de las personas privadas de la libertad en las estaciones de policía de la ciudad de Cartagena de Indias, recluidas en las estaciones de policía de caribe norte, caracoles, virgen y turística y antigua sede del Gaula en el barrio crespo.

SEGUNDO: Desde el inicio de la pandemia y ante la negativa por parte del INPEC de recibir personas privadas de la libertad en la CARCEL SAN SEBASTIAN DE TERNERA, la Personería Distrital de Cartagena ha realizado seguimiento al tema de personas privadas de la libertad en las estaciones de policía del Distrito.

TERCERO: En varias ocasiones se ha requerido al INPEC, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, ALCALDÍA DE CARTAGENA, sobre la violación de los derechos de las personas privadas de libertad señalados en la Constitución y la Ley.

CUARTA: En la actualidad las estaciones de policía del Distrito donde se encuentran personas privadas de la libertad son Caribe Norte (Chambacú), Virgen y Turística (Olaya), Caracoles y Crespo (Sede de Gaula), todas las estaciones con capacidad máxima para 20 personas.

QUINTO: En estos momentos las estaciones de policía se encuentran así:

ESTACION DE POLICIA NUMERO DE DETENIDOS:

- Caribe Norte 114 personas
- Virgen y Turística 53 personas
- Caracoles 113 personas
- Sede Gaula Crespo 55 Personas

SEXTO: Se ha verificado que estas estaciones se encuentran en completo hacinamiento de más de 100%, así mismo que no se les suministra alimentación a las personas detenidas por parte de ninguna entidad y que son los familiares quienes llevan los alimentos.

SEPTIMO: Las instalaciones no son adecuadas para mantener personas privadas de la libertad, no tienen espacios suficientes, no cuentan con baños para que se duchen y realicen sus necesidades fisiológicas, no existen camas o camarotes suficientes para dormir durante la noche.

OCTAVO: En varias ocasiones esta Personería Distrital ha requerido a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDÍAS, INPEC, para que dé solución inmediata a esta problemática sin que a presente se le haya dado una solución de fondo; simplemente se limitan a manifestar que esto le corresponden a la Administración Distrital y esta a su vez se encuentra realizando los trámites para la consecución y adecuación de un sitio.

NOVENO: La Constitución Política de Colombia en su artículo PRIMERO señala el respeto por la dignidad humana, así mismo en su artículo DOCE establece que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el mismo sentido lo establece el articulo PRIMERO del Código Penal y el articulo QUINTO del código penitenciario y carcelario.

DECIMO: Que mediante informe técnico la arquitecta de la Personería Distrital de Cartagena SANDY LIAN BARRIOS, pudo constatar que las instalaciones del GAULA en crespo no son adecuadas para tener personas detenidas en dichas instalaciones, lo mismo sucede en las demás estaciones pese a no estar señaladas en dicho informe.

DECIMO PRIMERO: Que a las personas privadas de la libertad se les está violando derechos señalados en la constitución y la Ley en especial el de la dignidad humana, derecho este que se encuentra vulnerado por las entidades accionadas por las condiciones degradantes e indignas en las estaciones de policía mencionados en los hechos tercero y cuarto, por lo que solicitamos las siguientes:

DECIMO SEGUNDO: Que dentro de la acción de tutela se solicitó al juez, como medida preventiva garantizar la dignidad humana, vida digna y demás derechos de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía de la ciudad de Cartagena como son caribe norte, virgen y turística, caracoles y sede del Gaula en crespo, por consiguiente se solicita se ordene a las entidades accionadas gestionar de manera inmediata la consecución y adecuación para el traslado de estas personas a un sitio que les permita estar en condiciones dignas, así como el suministro de la alimentación y de la prestación de los servicios médicos, esto a fin de evitar la propagación de enfermedades de alto contagio entre ellas el COVID 19.

DECIMO TERCERO: Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena ordenó lo siguiente:

*"**PRIMERO**: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna-dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las estaciones de policía de Cartagena: CARIBE NORTE (CHAMBACÚ), VIRGEN TURÍSTICA (OLAYA HERRERA), CRESPO (ANTIGUO GAULA) Y LOS CARACOLES, violados por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDÍAS y el INPEC.*
SEGUNDO: *En consecuencia, para su garantía efectiva, SE ORDENA:*

- *AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDÍAS, que en el término de TRES (3) MESES siguientes a la notificación de la providencia, y con colaboración de INPEC, consigan a cualquier titulo en el Distrito de Cartagena y adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habérsele resuelto la situación con medida de aseguramiento intramural, pasadas treinta y seis (36) horas y luego de su ingreso a los estacionamientos de detención transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato a la Cárcel Distrital de Cartagena, a la Cárcel de Ternera, u otro establecimiento carcelario o penitenciario a cargo del INPEC donde cumplan la medida de aseguramiento, debido al grave hacinamiento que se presenta también en estas instituciones.*
- *De igual manera, se le ordena al DISTRITO DE CARTAGENA que realice una brigada de salud en cada una de las estaciones anteriormente mencionadas, antes del traslado de las personas privadas de la libertad al nuevo lugar que habilite la entidad territorial, con el fin de verificar el estado de salud de cada uno de estas personas.*
- *Así mismo se ordena al DISTRITO DE CARTAGENA que suministre oportunamente alimentos a las personas privadas de la libertada durante todo el tiempo que se encuentren en las estaciones de policía Caribe Norte, Virgen y Turística, los Caracoles y Crespo, y posteriormente a su traslado al lugar que habilite el Distrito de Cartagena para que sigan cumpliendo con la medida restrictiva que le fue impuesta, sin interrupción y observando los requerimientos nutricionales e higiénicos pertinentes.*

Es pertinente anotar que en este mismo despacho cursa diligencia radicada con el Proceso Disciplinario No 369-2023 en etapa de investigación disciplinaria, por los mismos hechos.

Por lo anterior y con el fin de evitar decisiones contradictorias y para garantizar la vigencia del principio del non bis in ídem, se hace necesario unificar estas dos actuaciones.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario (CGD), "la Personera Distrital de Cartagena de indias, expidió la Resolución No. 83 del 28 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN Y REDISTRIBUYEN FUNCIONES PARA SEPARAR LOS ROLES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, GARANTIZAR LA DOBLE INSTANCIA Y LA DOBLE CONFORMIDAD EN LAS ÁCTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS" la que en su título I capítulo 1 artículo segundo establece que dos de los tres personeros delegados pertenecientes a la personería delegada para la vigilancia administrativa y la contratación pública conocerán en primera instancia de las actuaciones disciplinarias desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo. De igual forma lo establecido por la resolución No. 111 del 29 de abril de 2022,"'POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No 83 DEL 28 DE MARZO DE 2022"

I.V CONSIDERACIONES

Según lo consignado en la ley 1952 de 2019 reformada por la 2094 de 2021 se dispone que:

" ARTICULO 98. ***Competencia por razón de la conexidad****. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos.*

"1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.

"2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.

"3. Que no se haya preferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

"Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas. se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

"La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición."

En merito a lo anteriormente expuesto. El doctor **RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** en su calidad de Personero delegado para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en la ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 y de acuerdo a las competencias en fase de instrucción legalmente atribuidas por la **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA;**

V. RESUELVE

ARITUCLO PRIMERO: Se ordena la acumulación del informe presentado por servidor público PDISP-2021-149 al expediente PDISCP-2023- 369, donde se continuará su trámite bajo una sola cuerda procesal.

ARTICULO SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones informativas de la incorporación a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez Domínguez – Abogada Asesor Externo.

DEPENDENCIA:	**DISTRITAL DE CARTAGENA DE PERSONERÍA INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2021-121**
DISCIPLINADO:	**FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDÍAS-SECRETARIA DE HACIENDA**.
CARGO ENTIDAD	**ALCALDÍAS MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**
QUEJOSO	**ISAAC JOSÉ AVILA PUENTES**
CONDUCTA:	**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE UNA ORDEN JUDICIAL**
ASUNTO.	**AUTO DE ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 09 de abril de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2021-121, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

1. El señor ISAAC JOSÉ AVILA PUENTES, interpuso Acción Popular en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDÍAS, toda vez, no está haciendo el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, a los colegios no oficiales, en ese sentido pretende que se proteja los derechos de Patrimonio Económico de Patrimonio Económico y Moralidad Administrativa.

2. El 07 de marzo de 2011 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circulo de Cartagena, emitió fallo de primera instancia, amparando los derechos colectivos vulnerados.

3. El día 25 de mayo de 2012, a través de fallo de segunda instancia Radicado 13-001-33-31-011-2010-00013-01 Magistrado Ponente Dra. Hirina Meza Rhenals del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR- SALA DE DECISIÓN 001- en aras de resolver recurso de apelación, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Modifíquese el numeral Primero de la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2011 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:*
>
> *Declarar vulnerado el Derecho e interés colectivo a la defensa del Patrimonio Público, por parte del Distrito de Cartagena de India"*

4. El 14 de enero de 2021, a solicitud de la Personería Distrital de Cartagena, se llevó a cabo reunión en la secretaría General del Distrito de Cartagena de Indias, a fin de se hiciera seguimiento e impulso del cumplimiento de distintos fallos judiciales de Acciones Populares, contra la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

5. El día 20 de abril, siguiendo instrucciones de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTGENA, se realizó visita especial en las instalaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en aras de obtener las copias de cada uno

de losa fallos de segunda instancia, relacionado con las acciones populares adelantadas en contra del Distrito de Cartagena.

6. El Distrito de Cartagena presuntamente no ha dado cumplimiento con la orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR dentro del proceso Radicado 13-001-33-31-011-2010-00013-01, de acuerdo a la respuesta enviada por la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 con ocasión del requerimiento elevado por esta agencia del Ministerio Público con radicado EXT-AMC-21-0011902 del 11 de febrero de 2021

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2021, se inició Indagación Previa contra funcionarios por determinar de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por presuntamente no ha dado cumplimiento con la orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR dentro del proceso No. 13-001-33-31-011-2010-00013-01, Magistrado Ponente HIRINA MEZA RHENALS, adelantada por el señor ISACC JOSÉ AVILA PUENTES, por el presunto incumplimiento de la Sentencia de protección de Derechos Colectivos de fecha 07 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Practica de visita especial en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias con el propósito de solicitar:

- Certificación donde conste las actuaciones administrativas con relación al cumplimiento del Fallo de Segunda Instancia del 25 de mayo de 2012 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR dentro de la Acción Popular promovida Radicado No. 13-001-33-31-011-2010-00013-01, Magistrado Ponente Dra. HIRINA MEZA RHENALS, adelantada por el señor ISACC JOSÉ AVILA PUENTES, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDÍAS, con relación a la Sentencia de protección de derechos colectivos de fecha 07 de marzo de 2011 por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

- Constancia de los comités realizados para el cumplimiento de la misma.
- Copia del expediente de la referida Acción Popular.

2. Solicitar al Tribunal Administrativo de Bolívar copia de la Sentencia proferida en la Acción Popular promovida por el accionante el señor ISACC JOSÉ AVILA PUENTES, RADICADO No. 13-001-33-31-011-2010-00013-01.

3. Solicitar al Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena copia de la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2011 proferida dentro de la Acción Popular adelantada por ISACC JOSÉ AVILA PUENTES, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDÍAS.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo*

el procedimiento de la Ley 734 de 2002. ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició en contra de funcionarios por determinar de la Alcaldía de Cartagena de Indias- Secretaría de Hacienda, debido al presunto incumplimiento de providencia judicial, sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2012 con radicación No.13-001-33-31-011-2010-00013-01 proferida por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en la que declaró vulnerados el Derecho e interés colectivo a la defensa del Patrimonio Público, dentro del trámite de la Acción Popular adelantada por el señor ISACC JOSÉ AVILA PUENTES

La Personería Distrital de Cartagena, comisionó a la Personera Delegada Doctora KARINA VASQUEZ BUELVAS para la práctica de pruebas. Dentro de las pruebas allegadas al expediente encontramos oficio remitido por la secretaría de Hacienda de fecha 01 de septiembre de 2021, donde manifiestan "que en el año 2020 se suspendieron los términos conforme al Decreto 0532 de abril de 2020 y nuevamente fueron suspendidos mediante Decreto 0425 del 16 de abril de 2021 de manera transitoria por motivos de salubridad publica, razón por la cual no se ha realizado acción de embargo, por lo tanto una vez se reinicien los términos se procederá a continuar con el impulso del proceso con la finalidad de recaudar los emolumentos adeudados".

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"****Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.* ***<u>En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que</u>*** *el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que* ***<u>la actuación no podía</u>*** *iniciarse o* ***<u>proseguirse</u>****, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (<u>subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

> ***"****Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario,* ***<u>previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código</u>****, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (<u>subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso señor **ISAAC JOSÉ AVILA PUENTES**, indicando la fecha de la providencia, decisión tomada y que contra la misma procede el recurso de apelación consagrado en el artículo 131 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la ley 2094 de 2021.

TERCERO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2021-210**
DISCIPLINADO:	**FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL DISTRITO DE CARTAGENA**
CARGO ENTIDAD	**ALCALDÍA DE CARTAGENA**
QUEJOSO/INFORMANTE	**DE OFICIO PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS**
CONDUCTA:	**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**
ASUNTO.	**AUTO DE ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 10 de abril de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra funcionarios por determinar del Distrito de Cartagena- dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCIP-2021-210, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar el archivo de la Indagación Previa, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales**,** garante de los Derechos Humanos recibió información por parte del señor ANIBAL JOSÉ PAJARO GARCÍA, Rector de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, ubicada en el Barrio la María, manifiesta que la Dra. OLGA ACOSTA AMEL, ha venido manifestándoles de la entrega de un inmueble contiguo al Colegio para mejorar la situación de hacinamiento que se presenta actualmente en esa Institución. No obstante denuncia que esa construcción no cuenta con las condiciones para el debido funcionamiento de la Institución Educativa, y en la actualidad debido a su no uso y por causas de cambios climáticos está acaeciendo la ruina de aquella, lo que presuntamente puede desencadenar un detrimento patrimonial.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2021, se inició Indagación Previa contra funcionarios por determinar por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, por presunto incumplimiento de funciones por parte de funcionarios por determinar de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Practica de visita especial en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

2. Diligencia de declaración jurada al señor ANIBAL JOSÉ PAJARO GARCIA, Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

3. Diligencia de declaración a la señora OLGA ACOSTA AMEL, Secretaria de Educación Distrital.

4. Solicitar a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena y/o a la Entidad que corresponda, remita a esta Agencia Disciplinaria copia integra de los estudios previos y diseños de terreno para la construcción de la sede alterna para descongestionar el hacinamiento de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTADER, ubicada en el barrio La María de Cartagena.

5. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que sean ordenadas por el funcionario investigador.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la

vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició contra Funcionarios por Determinar debido a presunto incumplimiento de funciones al no mejorar la situación de hacinamiento que se presenta que se presenta actualmente en la Institución Educativa FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ubicada en el Barrio La María de Cartagena.

La Personería Distrital de Cartagena, comisionó al Personero Delegado Dr. MARINO CASTELLANOS ROMERO para la práctica de pruebas. Dentro de las pruebas recaudadas encontramos el Oficio AMC-OFI-0094869 del 13 de julio de 2022, firmado por el señor LUIS ALBERTO VILLADIEGO CARCAMO, Secretario de Infraestructura Distrital donde da respuesta y manifiesta que mediante contrato 6-012-14 de abril 30 de 2014 se adjudicó licitación publica adjudicado a la empresa CONSORCIO EDIFICACIONES DE LA COSTA cuyo objeto es "……, CONSTRUCCIÓN DEL AREA DE PREESCOLAR, COMEDOR COCINA Y AREA ADMINISTRATIVA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ……..." , además en el expediente reposa un DVD con copia integra de estudios y diseño de las construcciones realizadas en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

La Personería Distrital de Cartagena, el día 15 de octubre de 2021, practicó visita técnica a la Institución Educativa Francisco de Paula Santander – Inspección estado de la estructura, esta comisión estuvo integrada por la Dra. Marlith Herrera delegada de los derechos humanos y el Arquitecto Juan Carlos Meza Gil del Departamento de Urbanismo, Bienes del Estado Policivo de la Personería Distrital, donde concluyeron: "que su infraestructura de la IE se encuentra en buen estado,

lo cual está acto para su funcionamiento y no presenta riesgo alguno para los estudiantes y/o docentes, en cuanto al deterioro de las instalaciones por su uso y el pasar de los tiempos, se recomienda mantenimiento preventivo para no dejar deteriorar la infraestructura".

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria narrada por el quejoso.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento,*

mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILACIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN:	IUS-E-2022-677023
RAD. INTERNO	RE240418322449304
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO Y ENTIDAD	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA-IPCC
QUEJOSO	GILBERTO NEGRETE GARCES
CONDUCTA:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN PUBLICA.
ASUNTO.	AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS. (Artículos 91 y 92 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).

Cartagena de indias, 25 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante IUS-2022-677023, la Procuraduría Provincial de Cartagena remite a esta Personería Distrital, queja contra FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA- IPCC, por presuntas irregularidades en la contratación en las fiestas de la independencia año 2022.

II. HECHOS

1. Que el día 18 de abril de 2024, la Personería Distrital de Cartagena, recibe de la Procuraduría Provincial de Cartagena, remisión con Radicado No.IUS. -E-2022-677023, referente a queja presentada por el señor **GILBERTO NEGRETE GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.052.944, teléfono 605661881, con los siguientes hechos.:

> *"Presento queja contra el IPCC de Cartagena que organizó las fiestas de la independencia con la Empresa de Medellín Plaza Mayor, por monto de $2.000.000.000 (DOS MIL MILLONES DE PESOS), hubo muchas quejas de los Cartageneros sobre la deficiente organización de las fiestas de la independencia. que expliquen como fue el proceso de selección y la asignación de recursos"*

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 18 Ley 1952 de 2019., dispone que: *"(…) Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código. (…)*

Que el artículo 92 de la misma normatividad señala: *"(…) ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

"La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (…)". (Subrayas nuestra)

Que el Art. 99 de la misma normatividad reza:

ARTÍCULO 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente. (Subrayas nuestra).

Competencia de las personerías municipales para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de particulares disciplinables:

Con el fin de determinar el ámbito de competencia de las personerías para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de particulares disciplinables, es necesario interpretar el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, a la luz de las demás funciones que le asigna la Ley 136 de 1994 a estas autoridades. En ese sentido, el artículo 178 de la mencionada ley dispone:

"Articulo 78. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes":

> *"(…) 3.* ***Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.***
>
> *4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial* ***de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales;*** *adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. (…)" (El destacado es nuestro).*
>
> *" (…)****9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo***
>
> *10. Exigir* ***a los funcionarios públicos municipales*** *la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley. (…)" (El destacado es nuestro).*

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante radicado: 11001-03-06-000-2023-0006200, con Consejero Ponente: Édgar González López, determinó el competente para conocer y tramitar una queja disciplinaria en contra de un auxiliar de la justicia, por lo que traeremos a colación una síntesis de la misma:

> *"(…)* ***5.8. Caso concreto***
>
> *Revisados los antecedentes normativos y los documentos que obran en el expediente, la Sala encuentra que la competencia para conocer de las presuntas faltas disciplinarias del señor Juan Fernando Navas, en su condición de auxiliar de la justicia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado 2019-00057-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja, es de la Procuraduría provincial de Instrucción de Tunja.*
>
> *"Lo anterior, por las siguientes razones:*
>
> *1. El Código General Disciplinario establece un nuevo régimen de competencias respecto de los particulares disciplinables, dentro de los cuales se encuentran los auxiliares de la justicia, según lo dispone el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. Al respecto, el artículo 92 de la mencionada ley establece que «[…] El particular*

disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías […]

2. De conformidad con las citadas normas, la competencia para adelantar las actuaciones disciplinarias en contra de auxiliares de la justicia se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación y las personerías".

*"3 Una interpretación armónica de los artículos 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019 y las funciones atribuidas por el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, a las personerías, permite concluir que estas son competentes para el control disciplinario de particulares cuando sus actuaciones se relacionan con el cumplimiento de funciones públicas por parte de la administración municipal o territorial. **Por lo anterior, se descarta su competencia disciplinaria en materia de auxiliares de la justicia**." (El destacado es nuestro)*

"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, las modificaciones introducidas por el nuevo código, son aplicables a los procesos disciplinarios que, a 29 de marzo de 2022, no contaban con pliego de cargos o en los que no se hubiere instalado la audiencia del proceso verbal. Por lo tanto, también a los procesos disciplinarios que no se hubiesen iniciado a la entrada en vigencia de dicha normativa".

En ese sentido, se observa que las funciones de las personerías municipales están encaminadas a la vigilancia y control de quienes cumplen funciones públicas dentro del municipio o distrito, incluidos, por supuesto, particulares que ocasionalmente cumplan dichas funciones.

Así las cosas, una interpretación armónica entre los anteriores postulados y los contenidos en el nuevo Código General Disciplinario no pueden llevar a concluir que las personerías guardan competencia solo para investigar a cualquier particular que ejerza funciones públicas que guarden estrecha y directa relación con la administración distrital.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores postulados podemos concluir que la competencia para investigar disciplinariamente a los Auxiliares de la Justicia, es exclusiva de la Procuraduría General de la Nación a través de través de las Procuradurías Provinciales de Instrucción.

Por lo anterior, esta delegada remitirá por competencia la queja instaurada por el señor **GILBERTO NEGRETE GARCES** al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia la queja instaurada por el señor **GILBERTO NEGRETE GARCES**, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA- IPCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al **señor GILBERTO NEGRETE GARCES**, al teléfono: 605661881.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyó: Mildreth Rodríguez Domínguez.
Abogado. Asesor Externo

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE PERSONERÍA INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN	REXT-202247227
RADICACIÓN:	PDISCP-2023-362.
DISCIPLINADO:	JURADOS DE VOTACION POR DETERMINAR
CARGO ENTIDAD	REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA
QUEJOSO	NICOLAS NAVARRO MESTRE
CONDUCTA:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN EL TRANSCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2022 EN LA MESA No.14 DEL PUESTO DE VOTACIÓN DEL COLEGIO JUAN JOSÉ NIETO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA POR EL SUMINISTRO A UN VOTANTE DE TARJETON MARCADO CON VOTO EN BLANCO
ASUNTO.	AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA (ART. 99 DE LA LEY 1952 DE 2019

Cartagena de indias, 23 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio **REXT-202247227**, la Procuraduría Provincial de Cartagena remite a esta Personería Distrital, queja contra JURADOS DE VOTACIÓN POR DETERMINAR, presuntas irregularidades ocurridas en el transcurso de la jornada electoral del día 13 de marzo de 2022 en la mesa 14 del puesto de votación del Colegio Juan José Nieto de la ciudad de Cartagena, por el suministro a un votante de tarjetón marcado con voto en blanco.

II. HECHOS

1. Que el día 10 de enero de 2023, la Personería Distrital de Cartagena, recibe de la Procuraduría Provincial de Cartagena, remisión por competencia del proceso Radicado No.IUS.2022-358621 IUC-2022-2481132, referente a queja presentada por el señor **NICOLAS NAVARRO MESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.285.968 correo electrónico nicolasnavarro248@gmail.com, con los siguientes hechos.:

"Soy Nicolas Navarro Mestre, en mi condición de padre de familia les manifiesto lo que ocurrió con mi hija Andrea Rosa Navarro Simancas con cédula de ciudadanía No.1143409577 en la mañana de hoy en su puesto de votación en el colegio Juan José Nieto en la mesa 14, cuando un jurado dio un tarjetón con una marquilla en la casilla del voto en blanco con el mismo color de tinta del bolígrafo utilizado en los cubículos, lo anterior ante cualquier selección de otra de las opciones disponibles automáticamente se declara voto nulo. Ella reclamó y le entregaron uno diferente sin marca. Ella cuando nos reencontramos a la salida me comentó y yo inmediatamente busqué un testigo electoral y un miembro de la mesa de justicia, este funcionario no le prestó mucha atención al caso, lo cual me obligó a buscar agentes de la policía y llegar hasta la mesa respectiva, obligando al jurado a romper el tarjetón, pues una compañera en la misma mesa le había dicho que lo rehusara con otro sufragante, ESTO ES FRAUDE, por lo cual solicito muy respetuosamente como ciudadano investigue tal anomalía. El efecto es se anularan una cantidad de votos marcados para el candidato de nuestra simpatía."

2. Que posteriormente el 21 de junio de 2022, remite queja a la Procuraduría General de la Nación.

3, que el día 6 de octubre de 2022, la Procuraduría remite por competencia la actuación disciplinaria a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena.

4. Que el día 12 de diciembre de 2022, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, remite por competencia a la Personería Distrital de Cartagena, conforme el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 y el articulo 178 numeral 4 del mismo texto normativo.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 18 Ley 1952 de 2019., dispone que: *"(…) Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código. (…)*

Que el artículo 92 de la misma normatividad señala: *"(…) ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

"La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (…)". (Subrayas nuestra)

Que el Art. 99 de la misma normatividad reza:

ARTÍCULO 99. Conflicto de competencias. <u>El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia</u>.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente. (Subrayas nuestra).

Competencia de las personerías municipales para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de particulares disciplinables:

Con el fin de determinar el ámbito de competencia de las personerías para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de particulares disciplinables, es necesario interpretar el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, a la luz de las demás funciones que le asigna la Ley 136 de 1994 a estas autoridades. En ese sentido, el artículo 178 de la mencionada ley dispone:

"Articulo 78. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes":

> *"(…) 3.* ***Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.***
>
> *4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial* ***de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales;*** *adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. (…)" (El destacado es nuestro).*
>
> *" (…)****9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo***
>
> *10. Exigir* ***a los funcionarios públicos municipales*** *la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley. (…)" (El destacado es nuestro).*

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante radicado: 11001-03-06-000-2023-0006200, con Consejero Ponente: Édgar González López, determinó el competente para conocer y tramitar una queja disciplinaria en contra de un auxiliar de la justicia, por lo que traeremos a colación una síntesis de la misma:

> *"(…)* ***5.8. Caso concreto***
>
> *Revisados los antecedentes normativos y los documentos que obran en el expediente, la Sala encuentra que la competencia para conocer de las presuntas faltas disciplinarias del señor Juan Fernando Navas, en su condición de auxiliar de la justicia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado 2019-00057-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja, es de la Procuraduría provincial de Instrucción de Tunja.*
>
> *"Lo anterior, por las siguientes razones:*
>
> *1. El Código General Disciplinario establece un nuevo régimen de competencias respecto de los particulares disciplinables, dentro de los cuales se encuentran los auxiliares de la justicia, según lo dispone el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. Al respecto, el artículo 92 de la mencionada ley establece que «[…] El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías […]*

2. De conformidad con las citadas normas, la competencia para adelantar las actuaciones disciplinarias en contra de auxiliares de la justicia se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación y las personerías".

*"*3 *Una interpretación armónica de los artículos 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019 y las funciones atribuidas por el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, a las personerías, permite concluir que estas son competentes para el control disciplinario de particulares cuando sus actuaciones se relacionan con el cumplimiento de funciones públicas por parte de la administración municipal o territorial.* ***Por lo anterior, se descarta su competencia disciplinaria en materia de auxiliares de la justicia****." (El destacado es nuestro)*

"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, las modificaciones introducidas por el nuevo código, son aplicables a los procesos disciplinarios que, a 29 de marzo de 2022, no contaban con pliego de cargos o en los que no se hubiere instalado la audiencia del proceso verbal. Por lo tanto, también a los procesos disciplinarios que no se hubiesen iniciado a la entrada en vigencia de dicha normativa".

En ese sentido, se observa que las funciones de las personerías municipales están encaminadas a la vigilancia y control de quienes cumplen funciones públicas dentro del municipio o distrito, incluidos, por supuesto, particulares que ocasionalmente cumplan dichas funciones.

Así las cosas, una interpretación armónica entre los anteriores postulados y los contenidos en el nuevo Código General Disciplinario no pueden llevar a concluir que las personerías guardan competencia solo para investigar a cualquier particular que ejerza funciones públicas que guarden estrecha y directa relación con la administración distrital.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores postulados podemos concluir que la competencia para investigar disciplinariamente a los Auxiliares de la Justicia, es exclusiva de la Procuraduría General de la Nación a través de través de las Procuradurías Provinciales de Instrucción.

Por lo anterior, esta delegada remitirá por competencia la queja instaurada por el señor NICOLAS NAVARRO MESTRE a la Procuraduría Provincial de Instrucción Cartagena.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia la queja instaurada por el señor NICOLAS NAVARRO MESTRE a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor NICOLAS NAVARRO MESTRE, al correo electrónico: nicolasnavarro248@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyó: Mildreth Rodríguez Domínguez.
Abogado. Asesor Externo

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN	**REXT-202247225**
RADICACIÓN:	**PDISCP-2023-366**
DISCIPLINADO:	**JURADO DE VOTACION POR DETERMINAR**
CARGO ENTIDAD	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
QUEJOSO	**MARIANO JOSÉ TROCHA MORELOS**
CONDUCTA:	**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LA LEY DISCIPLINARIA POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO**
ASUNTO.	**AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA (ART. 99 DE LA LEY 1952 DE 2019**

Cartagena de indias, 24 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio **REXT-202247227**, la Procuraduría Provincial de Cartagena remite a esta Personería Distrital, queja contra JURADOS DE VOTACIÓN POR DETERMINAR, presuntas irregularidades ocurridas en el transcurso de la jornada electoral del día 19 de mayo de 2022 en la mesa 19 del puesto de votación del Colegio Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Cartagena.

II. HECHOS

Se recibe radicado REXT-202247225 de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, quien remite por competencia a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, conforme el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 y el articulo 178 numeral 4 del mismo texto normativo, contentivo de la queja en contra de jurado de votación, con el fin de establecer las posibles faltas disciplinarias, en la cual manifiesta:

> *"Mariano José Trocha Morelos, identificado con cédula de ciudadanía No.73.212.059, indicó que el 29 de mayo de 2022, en la mesa 19, del puesto de votación del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de la ciudad de Cartagena, el jurado de votación KATIA MILENA ELLES JULIO, identificada con la cédula No.22.810.526, ejerció su derecho al voto con copia del denuncio de perdida de la cédula y no con la cédula origina".*

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 18 Ley 1952 de 2019., dispone que: *"(…) Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código. (…)*

Que el artículo 92 de la misma normatividad señala: *"(…) ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

"La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (…)". (Subrayas nuestra)

Que el Art. 99 de la misma normatividad reza:

ARTÍCULO 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente. (Subrayas nuestra).

Competencia de las personerías municipales para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de particulares disciplinables:

Con el fin de determinar el ámbito de competencia de las personerías para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de particulares disciplinables, es necesario interpretar el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, a la luz de las demás funciones que le asigna la Ley 136 de 1994 a estas autoridades. En ese sentido, el artículo 178 de la mencionada ley dispone:

"Articulo 78. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes":

"(…) 3. ***Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.***

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial ***de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales;*** *adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. (…)" (El destacado es nuestro).*

*" (…)****9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo***

10. Exigir ***a los funcionarios públicos municipales*** *la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley. (…)" (El destacado es nuestro).*

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante radicado: 11001-03-06-000-2023-0006200, con Consejero Ponente: Édgar González López, determinó el competente para conocer y tramitar una queja disciplinaria en contra de un auxiliar de la justicia, por lo que traeremos a colación una síntesis de la misma:

"(…) ***5.8. Caso concreto***

Revisados los antecedentes normativos y los documentos que obran en el expediente, la Sala encuentra que la competencia para conocer de las presuntas faltas disciplinarias del señor Juan Fernando Navas, en su condición de auxiliar de la justicia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado 2019-00057-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja, es de la Procuraduría provincial de Instrucción de Tunja.

"Lo anterior, por las siguientes razones:

1. El Código General Disciplinario establece un nuevo régimen de competencias respecto de los particulares disciplinables, dentro de los cuales se encuentran los auxiliares de la justicia, según lo dispone el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. Al respecto, el artículo 92 de la mencionada ley establece que «[…] El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías […]

2. De conformidad con las citadas normas, la competencia para adelantar las actuaciones disciplinarias en contra de auxiliares de la justicia se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación y las personerías".

"3 Una interpretación armónica de los artículos 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019 y las funciones atribuidas por el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, a las personerías, permite concluir que estas son competentes para el control disciplinario de particulares cuando sus actuaciones se relacionan con el cumplimiento de funciones públicas por parte de la administración municipal o territorial. ***Por lo anterior, se descarta su competencia disciplinaria en materia de auxiliares de la justicia****." (El destacado es nuestro)*

"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, las modificaciones introducidas por el nuevo código, son aplicables a los procesos disciplinarios que, a 29 de marzo de 2022, no contaban con pliego de cargos o en los que no se hubiere instalado la audiencia del proceso verbal. Por lo tanto,

también a los procesos disciplinarios que no se hubiesen iniciado a la entrada en vigencia de dicha normativa".

En ese sentido, se observa que las funciones de las personerías municipales están encaminadas a la vigilancia y control de quienes cumplen funciones públicas dentro del municipio o distrito, incluidos, por supuesto, particulares que ocasionalmente cumplan dichas funciones.

Así las cosas, una interpretación armónica entre los anteriores postulados y los contenidos en el nuevo Código General Disciplinario no pueden llevar a concluir que las personerías guardan competencia solo para investigar a cualquier particular que ejerza funciones públicas que guarden estrecha y directa relación con la administración distrital.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores postulados podemos concluir que la competencia para investigar disciplinariamente a los Auxiliares de la Justicia, es exclusiva de la Procuraduría General de la Nación a través de través de las Procuradurías Provinciales de Instrucción.

Por lo anterior, esta delegada remitirá por competencia la queja instaurada por el señor MARIANO JOSÉ TROCHA MORELOS a la Procuraduría Provincial de Instrucción Cartagena.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia la queja instaurada por el señor MARIANO JOSÉ TROCHA MORELOS, a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor MARIANO JOSÉ TROCHA MORELOS, al correo electrónico: trocha08@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyó: Mildreth Rodríguez Domínguez.
Abogado. Asesor Externo

Cartagena de Indias, 19 de abril de 2024

Al contestar favor citar el siguiente radicado: **238240425727050527**

Señores:
TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDÍAS
CORREO: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de Documentos - Proceso Disciplinario N°421-2024

Cordial saludo,

En cumplimiento del auto de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por el doctor **RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO**, quien funge como PERSONERO DELEGADO EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA LA UNIDAD DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, se dio apertura a proceso disciplinario N° 421-2024, en virtud del cual se solicita, muy respetuosamente, se haga la remisión de los siguientes documentos.

1. Solicitar a Dirección de Talento Humano de la **ALCALDÍA MAYOR CARTAGENA DE INDÍAS**, los antecedentes disciplinarios del señor **FRANK RICAUTE SOSSA**, una certificación sobre su vinculación, esto es, acto de nombramiento y posesión como Alcalde Local 1 de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, certificación del último sueldo devengado, hoja de vida de la función pública con sus soportes y anexos, identificación de su dirección de residencia conocida, teléfono y correo electrónico. También, que remita el Manual Específico de Funciones respecto del Alcalde de la Localidad 1 – Histórica y del Caribe Norte.

Para los fines pertinentes del proceso es menester informar que el doctor **RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO**, quien funge como PERSONERO DELEGADO EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA LA UNIDAD DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante auto de fecha 19 de abril de 2024. me designó… ***(Dr. JUAN CARLOS CASTILLA CASTELLAR)***; como comisionado asignado para sustanciar todas las actuaciones que en derecho corresponda, practicar las pruebas que se decretan en esta diligencia y las que surjan directamente del objeto de esta comisión, la cual tendrá un término de 6 meses contados desde la apertura de la investigación disciplinaria. Igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co citando el número del oficio y del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,



JUAN CARLOS CASTILLA CASTELLAR
Profesional Universitario de la Personería Distrital de Cartagena
Delegada Para la Vigilancia a la Conducta Oficial
Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa